

| | |
|----------------------------|--------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS | |
| MESA DE MOVIMIENTO | |
| : 8 AGO 2013 | |
| Recibido..... | Hs. |
| Exp. N°..... | SENADO |



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa de Inserción Social y Deportiva "Los Chicos al Club" en el ámbito del Consejo Provincial del Deporte.

ARTÍCULO 2.- Constitúyese un Fondo para el Programa de Inserción Social y Deportiva "Los Chicos al Club", que estará compuesto por:

1. El aporte establecido por el artículo 11 de la ley N° 11.998.
2. El monto que anualmente se determine en el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Provincia.
3. Donaciones, subsidios o aportes de otros organismos públicos o privados nacionales o del exterior.

ARTÍCULO 3.- Los importes que conforman el Fondo para el Programa de Inserción Social y Deportiva "Los Chicos al Club", serán asignados exclusivamente en un 30% al Consejo Provincial del Deporte y en un 70% para el financiamiento en concepto de subsidios de hasta el 100% de proyectos de instituciones primarias y entidades intermedias en sus diferentes grados establecidos por el artículo 8 de la ley N° 10.554, que cuenten con personería jurídica.

Los proyectos deberán contemplar la inclusión de niños en actividades deportivas y sociales, el control de su salud y la creación de escenarios de contención, recreación y crecimiento para los mismos. Financiarán inversiones en equipamiento y recursos humanos necesarios a los fines del proyecto, excluyéndose el financiamiento de obras de infraestructura.

ARTÍCULO 4.- El Consejo Provincial del Deporte asignará los fondos a los proyectos presentados que hayan obtenido la previa aprobación del Consejo Departamental del Deporte, del Consejo Comunal o Municipal del Deporte y de la Comisión de Seguimiento establecida en el artículo sexto de la presente ley. No podrán financiarse proyectos de carácter provincial o regional que no obtengan previamente la aprobación de todos los Consejos Departamentales involucrados.

ARTÍCULO 5.- Las instituciones beneficiadas por el Programa de Inserción Social y Deportiva "Los Chicos al Club" deberán presentar, con la periodicidad que establezca la reglamentación, la correspondiente rendición del subsidio que constará de dos partes:

1. Rendición social. Presentación de un informe en el que se manifieste el cumplimiento del objetivo, brindando información necesaria que acredite la



correcta utilización de los recursos y la comprobación de los logros específicos del objetivo social planteado en el proyecto, incluyendo documentación fotográfica.

2. Rendición contable. De acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 6.- Créase una Comisión de Seguimiento del Programa de Inserción Social y Deportiva "Los Chicos al Club" constituida por tres (3) Senadores, tres (3) Diputados, un (1) representante del Consejo Provincial del Deporte, un (1) representante de la Secretaría de Desarrollo Deportivo y un (1) representante del Ministerio de Salud de la Provincia, que también intervendrá previamente en la asignación de los fondos. Esta Comisión sesionará con una periodicidad mensual.

ARTÍCULO 7.- El Presidente del Consejo Provincial del Deporte elevará a ambas Cámaras Legislativas, en el mes de marzo de cada año, un informe del año calendario anterior, detallando proyectos y montos asignados en el marco del Programa creado en la presente ley. Adicionalmente, informará los proyectos que no obtuvieron financiación por parte de ese organismo.

ARTÍCULO 8.- Modificase el artículo 11 de la ley N° 11.998, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11.- Los resultados netos de la explotación o el concesionamiento de las modalidades de juego que por esta ley se autorizan, con los alcances del artículo 45 de la ley N° 8269, previa deducción del porcentaje establecido en el artículo precedente, en su caso, serán depositados por la Autoridad de Aplicación, en una cuenta especial para ser destinada por el Poder Ejecutivo de la siguiente manera:

1. 5%: a políticas activas de promoción turística de todo el territorio provincial;
2. 10%: a municipalidades y comunas, conforme el régimen de distribución de la coparticipación provincial para el impuesto inmobiliario;
3. 4%: a los fines establecidos en la ley provincial de discapacidad N° 9.325;
4. 4%: a los fines establecidos en la ley N° 11.264 de Donación, Ablación e Implante de Órganos;
5. 4%: a los fines establecidos en la ley N° 12.967 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
6. 3%: para el funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios;
7. 3%: para la integración del Fondo del Programa de Inserción Social y Deportiva "Los Chicos al Club", a través del Consejo Provincial del Deporte;



8. 67%: a los fines sociales establecidos en la ley N° 5.110.

ARTÍCULO 9.- Modifícanse los artículos 4° y 5° de la ley N° 10.554, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"**ARTÍCULO 4°: ADMINISTRACIÓN DEL DEPORTE.** La Administración Provincial del Deporte será ejercida por un consejo Provincial del Deporte, integrado por:

1. El Secretario de Desarrollo Deportivo de la Provincia, el que ejercerá la presidencia del Consejo Provincial del Deporte;
2. un representante del Ministerio de Salud de la Provincia;
3. un representante del Ministerio de Educación de la Provincia;
4. un representante de cada jurisdicción judicial, de acuerdo a la reglamentación establecida por la ley orgánica del poder judicial N° 10.160 y un número igual de representantes de las federaciones deportivas reconocidas por la presente ley."

"**ARTÍCULO 5°:** La administración departamental del deporte será ejercida por el Consejo Departamental del Deporte, integrado por:

1. un representante por cada uno de los municipios y comunas del departamento, entre quienes se elegirá el Presidente del Consejo Departamental;
2. el senador departamental o quien éste designe como representante;
3. un representante de cada una de las asociaciones del deporte reconocidas por la presente ley;

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 22 de agosto de 2013.

Dr. RICARDO M. PALLICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Cámara de Senadores



GEN. AN. GIACOMINO
VICEPRESIDENTE 1° PROVISIONAL
CAMARA DE SENADORES